



Bogotá D C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2024, a fin de reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia que estaba programada para el día 15 de enero de 2024.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la continuación de la audiencia programada para el día 15 de enero de 2024 a la hora de las 9:00 am, no se pudo llevar a cabo por fallas en la conectividad en la sala asignada en el edificio Hernando Morales Molina, se considera procedente reprogramar la fecha en que se adelantará la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de manera presencial a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto se señala el día **viernes 23 de febrero de 2024 a la hora de las 9:00 am.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

Lbht.-



Bogotá D C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2024, a fin de reprogramar la fecha en que se llevara a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que para el día viernes 14 de junio de 2024 a la hora de las 9:00 am, por error involuntario se había señalado previamente otra diligencia, se considera procedente reprogramar la fecha en que se llevara a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. dentro de las presentes diligencias, teniendo en cuenta las previsiones realizadas en el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha en que se llevara a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que concurran de manera virtual a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto se señala el día **jueves 13 de junio de 2024 a la hora de las 9:00 am,** conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2024, a fin de corregir el efecto en que se concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2.023.

De otro lado, el Sr Apoderado Judicial de la demandante FLOR MARIA SABOGAL HERRERA, renunció al poder que le fuere conferido.

Por otra parte, la citada demandante confirió poder a la abogada Yaqueline Galeano, quien también formuló reparos a la sentencia proferida por este Despacho.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, se considera procedente corregir el efecto en que se concedió el recurso de alzada contra la sentencia proferida por este Despacho el día 14 de diciembre de 2.023.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el inciso 2, numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso se concederá en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación contra la citada sentencia.

No obstante, como quiera que no se acreditó el envío de la sustentación del recurso a la parte demandada, conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se ordenará que por Secretaría se efectúe tal actuación y una vez vencido el término legal, se envíe el expediente al Superior para lo de su cargo.

De conformidad con el artículo 76 ibidem, se aceptará la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado Carlos Fernando Gómez Buitrago Apoderado Judicial de la demandante FLOR MARIA SABOGAL HERRERA.

En virtud de lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá a la abogada Yaqueline Galeano como apoderada de la demandante FLOR MARIA SABOGAL HERRERA.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el efecto en que se concedió el recurso de alzada contra la sentencia proferida por este Despacho el día 14 de diciembre de 2.023.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, el recurso de apelación formulado por la demandante FLOR MARIA SABOGAL HERRERA en contra de la sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2.023.-



TERCERO: Por Secretaria córrase traslado de la sustentación del recurso a la parte demandada. Vencido el término legal correspondiente, envíese el expediente al Superior para lo de su cargo.-

CUARTO: **ACEPTAR** la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado Carlos Fernando Gómez Buitrago Apoderado Judicial de la demandante FLOR MARIA SABOGAL HERRERA.-

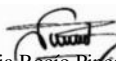
QUINTO: **TENER** a la abogada Yaqueline Galeano como apoderada de la demandante FLOR MARIA SABOGAL HERRERA.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2024**


Nubia Rocio Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., formuló recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 04 de julio de 2023.

Así mismo la Sra. Apoderada Judicial de la CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA y del Doctor RICARDO MENDOZA RAMÍREZ formuló recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 04 de julio de 2023.-

CONSIDERACIONES:

En virtud de lo establecido en el inciso 2, numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso y como quiera que los recursos fueron formulados dentro del término legal y debidamente sustentados, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la citada sentencia.

No obstante, como quiera que no se acreditó el envío de la sustentación del recurso a la parte demandante, conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se ordenará que por Secretaría se efectúe tal actuación y una vez vencido el término legal, se envíe el expediente al Superior para lo de su cargo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, el recurso de apelación formulado por el Sr Apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A y la Sra. Apoderada Judicial de la CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA y del Doctor RICARDO MENDOZA RAMÍREZ en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 04 de julio de 2023.-

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado de la sustentación del recurso a la parte demandante. Vencido el término legal correspondiente, envíese el expediente al Superior para lo de su cargo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Apelación Sentencia – Verbal No. 2019-66460-01

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de noviembre de 2023 señalando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

El día 03 de diciembre de 2023, la Superintendencia Financiera de Colombia allegó respuesta indicando que se otorgaron permisos a la cuenta del juzgado para consultar el expediente digital.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que como a la fecha no se ha resuelto la instancia respectiva dentro de este asunto, debido a que la primera instancia remitió de manera incompleta y desordenada el expediente digital, surtiéndose los debidos requerimientos por parte de este Despacho, se hace necesario, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., prorrogar por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más.

Así las cosas, se ordenará que en firme este proveído, por Secretaría se proceda conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 120 del CGP.

Vencido dicho término, secretaría ingrese el proceso al Despacho para resolver de fondo el presente asunto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia para seguir conociendo del presente asunto, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En firme este proveído, por secretaría se proceda conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 120 del CGP.-

TERCERO: Vencido dicho término, secretaría ingrese el proceso al Despacho para resolver de fondo el presente asunto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2024**

Nubia Roldán Peña
Secretaria

Lbht.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



110013103320210040700
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001310303320210040700 - 1ª Instancia.

Clase de proceso : Ejecutivo Singular

Demandante : Juan Ovidio Guio Guio

Demandado : Pedro Manuel Venegas Pedraza.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver de fondo el Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda Ejecutiva, el Mandamiento de Pago y Notificación al Demandado. Por Acta de reparto del día 23 de agosto del 2021, se recibió la Demanda Ejecutiva Singular instaurada por el Señor **JUAN OVIDIO GUIO GUIO** en contra del Señor **PEDRO MANUEL VENEGAS PEDRAZA**, por la obligación contenida en los Cheques Nos. AF829409 y AE552975.

Subsanadas en tiempo la demanda, por auto del día 16 de agosto del 2022 se libró mandamiento de pago en contra del deudor y a favor del demandante por las pretendidas sumas de dinero, ordenando notificar al demandado en los términos del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, conforme a lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

En atención a la certificación negativa de notificación allegada por el Sr. Apoderado actor, por auto del día 29 de noviembre del 2022 se ordenó que por Secretaria se efectuara el emplazamiento del demandado, sin que habiendo comparecido, se designó Curador Ad Litem que lo representara.

Mediante Acta de Notificación Personal de fecha 21 de junio del 2023, se notificó al Sr. Curador Ad-Litem designado, a quien mediante correo del 31 de julio del 2023 se le remitió el link del proceso, comenzando a contar el término para que efectuara la respectiva contestación, quien mediante correo del día 4 de agosto del 2023 remitió documento de fecha 4 de agosto del 2023 allegó documento invocando la Excepción de Prescripción.

En atención a que el presente proceso se ajusta a lo establecido en el numeral 3º del Artículo 378 del Código General del Proceso, toda vez que se encuentra probada la Excepción de Mérito denominada “**PRESCRIPCIÓN**”, se procede a dictar sentencia, previa las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De los presupuestos procesales y las nulidades. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Presupuestos Procesales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al parecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá es el competente para conocer del asunto planteado a la Administración de Justicia en razón de la cuantía, y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico - procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló

con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.-

2.2. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

En el presente asunto, la parte demandante aportó como título base de la acción los Cheques Nos. AF829409 y AE552975.

El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal Civil”, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el “*documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley*”. Sin embargo, de lo anterior debe recalcar, que éste documento debe producir en el juez la certeza necesaria de la existencia de una obligación insatisfecha.

El Proceso Ejecutivo, en consecuencia, cierra toda posibilidad al demandado de

oposición, situación por la cual tan sólo encamina su voluntad al cumplimiento coaccionado de la obligación insatisfecha, o a la proposición y demostración de la correspondiente excepción de pago o cumplimiento efectivo de la obligación.

La H. Corte Constitucional, en Sent T-080 de 2004, señaló que *“La finalidad del proceso ejecutivo es la de procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilar en el proceso correspondiente, sino su satisfacción a través de la vía coactiva. El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una prestación cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.”*:-

2.3. De las Excepciones Propuestas. El Curador Ad-Litem, en representación del demandado **PEDRO MANUEL VENEGAS PEDRAZA** presentó medios exceptivos de defensa que denominó **PRESCRIPCIÓN**.

Corresponde entonces el estudio de la Excepción de Prescripción a efectos de determinar su prosperidad o improsperidad frente a las pretensiones elevadas, por las cuales se libró la orden de apremio.

El mencionado fenómeno decadente se encuentra regulado en los artículos 2535 a 2545 del Código Civil y se define como un modo de extinción de las acciones o derechos por no haberse ejercido las acciones legales durante un período de tiempo, siempre que sea alegada oportunamente dentro del respectivo proceso.

El Art. 730. del Código de Comercio establece: **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS DERIVADAS DEL CHEQUE**. “Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.”

En el caso bajo estudio tenemos, que el término prescriptivo para los instrumentos en

recaudo se debe contabilizar desde la fecha en que este se hizo exigible, y computando los seis (6) meses desde la fecha de presentación para su cobro, así:

Cheque No. AF829409, con fecha de presentación del 19 de marzo del 2021, y fecha de protesto del 12 de agosto del 2021, es decir 4 meses y 25 días a la fecha del cobro.

Cheque No. AE552975, con fecha de presentación del 19 de febrero del 2021, y fecha de protesto del 12 de agosto del 2021, es decir 5 meses y 22 días a la fecha del cobro.

Se resalta, que en principio el sr. Apoderado actor no logró notificar al demandado, motivo por el cual fue necesario emplazarlo, quien mediante Curador Ad-Litem, conforme al acta de notificación personal que reposa en el sistema, Archivo Digital “24ConstanciadeNotificacion.pdf”, fue notificado el 21 de junio del 2023, es decir 309 días a la fecha en la que se profirió el mandamiento de pago.

	Exigibilidad	Protesto	Present Dda	Dias	Meses	Dias
Cheque No. AF829409	19/03/2021	12/08/2021	23/08/2021	157	5	5
Cheque No. AE552975	19/02/2021	12/08/2021	23/08/2021	185	6	3

Como resultado de contabilizar el radicado de la demanda, en atención a lo preceptuado en el Artículo 94 del C.G.P. se establece, que el **cheque No. AE552975**, a la fecha de presentación de la demanda, se encontraba prescrito.

A su turno, el lapso prescriptivo se interrumpió por la presentación de la demanda que dio origen a este compulsivo de fecha 23 de agosto de 2021 (Archivo Digital “02ActadeReparto.pdf”), de acuerdo a lo regulado en el artículo 94 del C.G.P., el mandamiento de pago librado en el subjudice de fecha 16 de agosto del 2022, y que fuere notificado por intermedio de Curador Ad-Litem el 21 de junio del 2023, tenía que notificarse al extremo demandado dentro del año siguiente, es decir, teniendo como plazo máximo el día 16 de agosto de 2023.

No obstante lo anterior, como lo expuso el Sr. Curador ad litem del demandado, la parte demandante solo pudo hacer comparecer al demandado a través de auxiliar de la justicia

que se notificó del mandamiento de pago solo hasta el día 31 de julio del 2023 (Archivo Digital “26”), con lo cual el fenómeno prescriptivo, y conforme a los cálculos antes declarados, se notificó en el término del año que establece el Artículo 94 del C.G.P., con lo cual, se interrumpió en término de prescripción para el Cheque No. AF829409.

Por ello, será del caso a declarar probada la exceptiva de “**PRESCRIPCIÓN**” para la obligación contenida en el **cheque No. AE552975**, mas no para el Cheque No. AF829409, consecuente con lo expuesto, se Ordenará seguir adelante con ejecución de la obligación contenida en el Cheque No. AF829409, conforme lo solicitado en el mandamiento de pago, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** probada la Excepción de Mérito denominada “**PRESCRIPCIÓN**”, para la obligación contenida en el **cheque No. AE552975**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución contenida en el Título Valor - Cheque No. AF829409 en contra del demandado **PEDRO MANUEL VENEGAS PEDRAZA**, de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 16 de agosto del 2021, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo expuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

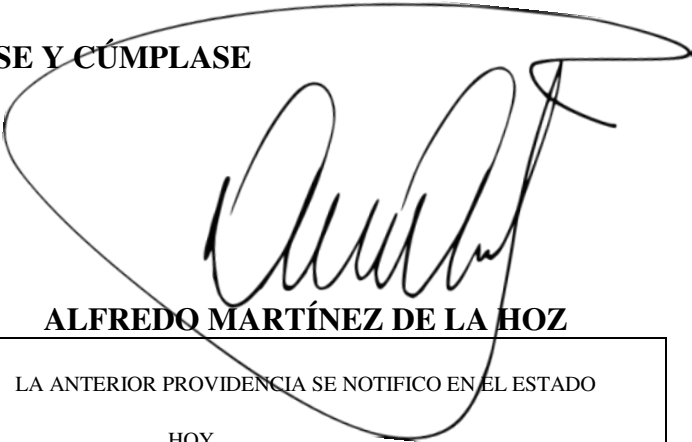
QUINTO: **CONDENAR** en COSTAS al ejecutado. Por Secretaría, Líquidense.-

SEXTO: Fíjense como Agencias en Derecho, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Fíjense como Agencias en Derecho, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, la suma de dos millones de pesos M/CTE (\$2.000.000,00).-

SÉPTIMO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO

HOY _____

Secretario

21-0407 Juan Guío Vs Pedro Venegas.-
Amdlh/18122023/5:00p.m.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo –2021-00425

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de septiembre de 2023, a fin de resolver sobre liquidación del crédito, costas.

El día 23 de enero de 2024 la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 461 del C.G.P: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para **recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Previo a resolver la solicitud elevada por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, se le requerirá para que en el término de ejecutoria de este proveído allegue poder con la facultad expresa para recibir y/o solicitar la terminación del proceso, toda vez que según el poder allegado al expediente, aquella no se encuentra facultada para tales efectos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE ENERO DE 2024

Nubia Rocío Pineda Peña

Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de noviembre de 2023, con solicitud de corrección del auto de fecha 07 de noviembre de 2023.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De conformidad con la norma en citas se corregirá el numeral **PRIMERO** del auto de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que la audiencia a celebrarse es la del artículo **372 del CGP** y que se realizará de manera **presencial** (como se dijo en la parte considerativa de esa providencia), y no como quedó establecido en la parte resolutive.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: **CORREGIR** el numeral **PRIMERO** del auto de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio 2022-00003

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Con el escrito de contestación a la demanda, el Sr. Apoderado judicial presentó demanda de reconvención en acción de pertenencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbra unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

Allegue un nuevo escrito de demanda integrado, teniendo en cuenta:

1. Dirija la demanda en contra de las personas indeterminadas y las personas que figuren como titulares del derecho real de dominio del bien inmueble objeto del proceso. Artículo 375 #5 del CGP.-
2. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso. Artículo 82 # 11 del CGP.-
3. Indique el domicilio e identificación de las personas que conforman en extremo demandado. Artículo 82 numeral 2 del CGP.-
4. Indique la dirección electrónica de la parte demandada en reconvención. Artículo 82 #10 del CGP.-
5. Conforme al certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del proceso, informe sobre la existencia de acreedores hipotecarios que haya lugar a citar dentro de estas diligencias.-
6. Allegue el registro civil de nacimiento del demandante en reconvención, como quiera que manifestó aportarlo, sin embargo, no fue así. Artículo 82 # 11 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Reconvención en Acción Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio formulada, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante en reconvención, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio 2022-00003

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de noviembre de 2023, a fin de relevar del cargo al curador designado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el abogado Efraín Enrique Montero Montaña no aceptó la designación del cargo por motivos de salud, en aras de evitar dilaciones en el proceso, se considera procedente relevarlo del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se designará como curador(a) ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CLAUDIO ISRAEL AYALA AMAYA (Q.E.P.D.)**, a un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, a quien se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **RELEVAR** del cargo para el cual fue designado el abogado Efraín Enrique Montero Montaña, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **DESIGNAR** como curador ad litem del demandado **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Señor **CLAUDIO ISRAEL AYALA AMAYA (Q.E.P.D.)**, al abogado Rafael Octaviano González Tellez, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación al siguiente correo electrónico: rafaelgonzaleztellez@gmail.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En

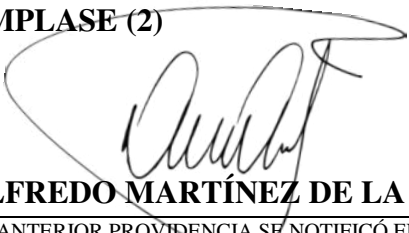
consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00)**, que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

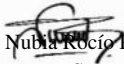
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE ENERO DE 2024



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001310303320230032700 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado : Jorge Elieser Villarreal Burbano y Óscar Albeiro Villareal Burbano.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 28 de septiembre de 2.020, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía a favor de la **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de **JORGE ELIESER VILLARREAL BURBANO** y **ÓSCAR ALBEIRO VILLAREAL BURBANO**.

Por auto del día primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), el Despacho libró mandamiento de pago por las pretendidas sumas de dinero.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, los demandados se notificaron del mandamiento de pago conforme al Aviso de que trata el artículo 292 del CGP quienes dentro del término legar no dieron contestación a la demanda ni formularon medios exceptivos.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que los demandados no formularon medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **JORGE ELIESER VILLARREAL BURBANO** y **ÓSCAR ALBEIRO VILLAREAL BURBANO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago.-



SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes inmuebles hipotecados para que con el producto de ella se pague a la parte demandante el crédito y las costas.-

TERCERO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes cautelados por cuenta de este proceso.-

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito materia del proceso.-

QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

SEXTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado **JORGE ELIESER VILLARREAL BURBANO** en la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$8.225.250,00)**, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SÉPTIMO: CONDENAR en Agencias en Derecho al ejecutado **ÓSCAR ALBEIRO VILLAREAL BURBANO** en la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.594.654,00)**, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

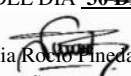
OCTAVO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó diligencias de notificación surtidas a los demandados.

De otro lado la memorialista solicitó el secuestro de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que las diligencias de notificación se encuentran en debida forma, se tendrá notificados a los demandados conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda ni formularon medios exceptivos.

Ahora bien, en atención a la solicitud de secuestro elevada por el memorialista, encontrándose acreditado el embargo del inmueble objeto del proceso, se considera procedente acceder a la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificados a los demandados conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda ni formularon medios exceptivos.-

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro de los bienes inmuebles objeto del proceso, los cuales están debidamente embargados.-

TERCERO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al Sr. Juez Civil Municipal (Reparto), teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 37 y 39 del C.G.P.

Líbrese el Despacho con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalarle sus honorarios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE ENERO DE 2024


Nubia Rocío Pinéda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2024, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la corrección del auto que decreto las medidas cautelares en este asunto.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De conformidad con la norma en citas se corregirá el auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual se decretaron las medidas cautelares en este asunto, en el sentido de indicar que el nombre correcto de unas de las demandadas es **CONSORCIO PTAR PIOJO 2018** y no como quedó allí establecido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: **CORREGIR** el auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual se decretaron las medidas cautelares en este asunto, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de enero de 2024 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE ENERO DE 2024

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de enero de 2024 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de enero de 2024 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de enero de 2024 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía 2023-00580

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de enero de 2024 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2024 señalando, que por reparto digital de fecha 27 de noviembre de 2023, correspondió por reparto digital conocer la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Seria del caso entrar a librar la orden de pago respecto de la ejecución que se pretende, si no es porque se debe establecer el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P. que a la letra reza:

TÍTULO EJECUTIVO. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”*. Resaltado es del Despacho.

En cuanto a las características del título ejecutivo se tiene, que la claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto de la prestación a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad refiere a que la obligación debe ser explícita, sin que sugiera suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

En el caso sometido a estudio, no se advierte que el documento traído como base de recaudo goce de claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones demandadas, toda vez que para este Despacho el Cheque No. 6260237 no fue presentado para su pago, pues como puede advertirse en la siguiente imagen el protesto se realizó sobre el título valor Cheque 6560237, y no sobre el que aquí se pretende cobrar.



BBVA
EXT. DE OF. GOB. DEL CESAR
ABONADO EN LA CUENTA
DESIGNADA

Protesta el cheque No. 6560237
De la cuenta C/c. No. 291.72.410.6
A nombre de: JOSE JUAN FLORES
Presentado para el pago por valor de _____
Conje _____
El día 12-9-23 devuelto impagado
El día 14-9-2023 por las causales FONDOS (41-F10)
Fecha 1-9-23 hora 10:25
Firma autorizada [Firma]
AGENCIA GOBERNACIÓN DEL CESAR
Tiene [Firma]
C.C. No. 1005806306
Testigo _____
C.C. No. _____

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

TERCERO: **TENER** al abogado Joe Luis Cabrera Ramírez, como apoderado judicial de la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE ENERO DE 2024

Nubia Rocio Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero 2024 señalando, que por reparto digital de fecha 28 de noviembre de 2023, correspondió conocer la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos, y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. Aclare la pretensión segunda indicando con precisión y claridad las fechas desde y hasta cuándo se causaron los intereses de plazo y a qué tasa fueron liquidados. Tenga en cuenta que una cosa es el interés de plazo que es aquel que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero, y otra muy distinta es el moratorio que es aquel sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago. Artículo 82 numeral 4 del CGP y Artículo 1617 del Código Civil.-
2. Allegue el Certificado de existencia y representación legal de Deceval. Artículo 82#11 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2024 indicando, que por reparto digital de fecha 29 de noviembre de 2023 correspondió conocer de la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. Aclare el número de cedula del demandado **EMILIANO PABLO MOSCOSO CARULLA**, como quiera que señaló 9 dígitos. Artículo 82 #2 del CGP.-
2. Adecue la pretensión primera de la demanda incluyendo a uno de los demandantes que también suscribió el contrato de arrendamiento allegado. Artículo 82 # 4 del CGP.-
3. Adecue el hecho primero de la demanda incluyendo a uno de los demandantes que también suscribió el contrato de arrendamiento allegado. Artículo 82 # 4 del CGP.-
4. Adecue el nombre de la sociedad demandada, conforme aparece en el certificado de existencia y representación legal aportado. Artículo 82 # 2 del CGP.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. En el poder indique el correo electrónico del apoderado judicial. Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rodríguez Peña
Secretaría

Lbht.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2024 señalando, que por reparto digital de fecha 28 de noviembre de 2023, correspondió conocer la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos, y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. Aclare la pretensión segunda indicando con precisión y claridad las fechas desde y hasta cuándo se causaron los intereses de plazo y a qué tasa fueron liquidados. Tenga en cuenta que una cosa es el interés de plazo que es aquel que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero, y otra muy distinta es el moratorio que es aquel sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago. Artículo 82 numeral 4 del CGP y Artículo 1617 del Código Civil.-
2. Allegue el Certificado de existencia y representación legal de Deceval. Artículo 82#11 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2024 señalando, que por reparto digital de fecha 01 de diciembre de 2023, correspondió conocer la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos, y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. Aclare la pretensión segunda indicando con precisión y claridad las fechas desde y hasta cuándo se causaron los intereses de plazo y a qué tasa fueron liquidados. Tenga en cuenta que una cosa es el interés de plazo que es aquel que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero, y otra muy distinta es el moratorio que es aquel sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago. Artículo 82 numeral 4 del CGP y Artículo 1617 del Código Civil.-
2. Allegue el Certificado de existencia y representación legal de Deceval. Artículo 82#11 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2024 indicando, que por reparto digital de fecha 01 de diciembre de 2023, correspondió conocer de la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, y en escrito de demanda integrado, en los siguientes aspectos:

1. Adicione la pretensión segunda identificando e individualizando los bienes inmuebles que solicita se le restituyan a través de esta vía. Artículo 82# 4 del CGP.-
2. Indique el valor de los inmuebles objeto del contrato de leasing, en atención a que en este tipo de procesos, la cuantía se determina por el valor de los bienes dados en arrendamiento, más no por el valor actual de la renta durante el término pactado. Artículo 82 #11 en concordancia con el artículo 25 numeral 6 del CGP.-
3. Allegue de manera legible la Escritura Pública No. 2028 de fecha 10 de junio de 2020. Artículo 82 #11 del CGP.-
4. Allegue de manera legible la Escritura Pública No. 4575 de fecha 09 de diciembre de 2021. Artículo 82 #11 del CGP.-
5. Allegue poder sin enmendaduras, identificando e individualizando los bienes inmuebles que solicita se le restituyan a través de esta vía. Artículo 82# 4 del CGP.-
6. Aclare el hecho segundo, respecto a los bienes inmuebles del contrato de leasing como quiera que señaló dos apartamentos enumerados como 502, sin embargo, los certificados de tradición y libertad de los bienes identifican otra clase de inmuebles. Artículo 82 #5 del CGP.-
7. Acredite la remisión del poder a través de la dirección electrónica del banco demandante, tal y como lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.-



8. Acredite que envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada. Artículo 6° Ley 2213 de 2.022.-

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado leasing habitacional, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

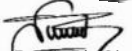
TERCERO: Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2024**


Nubia Rocío Pinéda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2024 señalando, que por reparto digital de fecha 01 de diciembre de 2023, correspondió conocer la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos, y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. Aclare la pretensión 1.2. indicando con precisión y claridad las fechas desde y hasta cuándo se causaron los intereses de plazo y a qué tasa fueron liquidados. Tenga en cuenta que una cosa es el interés de plazo que es aquel que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero, y otra muy distinta es el moratorio que es aquel sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago. Artículo 82 numeral 4 del CGP y Artículo 1617 del Código Civil.-
2. Allegue el Certificado de existencia y representación legal de Deceval. Artículo 82#11 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2015-0624

Bogotá D C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2024, a fin de reprogramar fecha de audiencia por cuanto se fijó fecha de dos (02) audiencias el mismo día.-

CONSIDERACIONES:

En providencia inmediatamente anterior se había fijado fecha para el día a 23 de febrero de 2024 a la hora de las 9:00 am, a fin de desarrollar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, no obstante, dicha diligencia no pudo llevarse a cabo en razón a que para el día y la hora programada ya se había programado audiencia en otro proceso.

En razón a lo anterior, se ordenará fijar nueva fecha a fin de adelantar la precitada diligencia, en donde se llevará a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Por las partes, téngase en cuenta las advertencias realizadas en providencia de fecha primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **catorce (14)** de **marzo** del año **2024**, **a la hora de las 9:00 am**, a fin de a fin de llevar a cabo la inspección judicial del inmueble objeto del proceso, en la que se adelantarán las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP,-

La diligencia para la parte demandante comienza a la hora de las 8:30 am en las instalaciones del Juzgado, para todos los efectos de asegurar el traslado del Señor Juez y su al inmueble objeto del proceso. Artículo 238 del CGP.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Por las partes, téngase en cuenta las advertencias realizadas en providencia de fecha primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

TERCERO: Por secretaria cítese a la diligencia a la perito que rindió la experticia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE ENERO DE 2024.

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato No. 2022-00329

Bogotá D C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2024, a fin de reprogramar fecha de audiencia por cuanto se fijó fecha de dos (02) audiencias el mismo día.-

CONSIDERACIONES:

En providencia inmediatamente anterior se había fijado fecha para el día a 08 de marzo de 2024 a la hora de las 9:00 am, a fin de desarrollar la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 del CGP, no obstante, dicha diligencia no pudo llevarse a cabo en razón a que para el día y la hora programada ya se había programado audiencia en otro proceso.-

En razón a lo anterior, se ordenará fijar nueva fecha a fin de adelantar la precitada diligencia, en donde se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Por las partes, téngase en cuenta las advertencias realizadas en providencia de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **ONCE (11)** de **JUNIO** del año **2024**, **a la hora de las 9:00 am.** a fin de a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.-

SEGUNDO: Por las partes, téngase en cuenta las advertencias realizadas en providencia de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2024.**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 24 de enero de 2024, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a estudiar sobre la subsanación de la demanda, si no es porque observa el Despacho, que en el escrito de demanda la parte demandante en las pretensiones, en el juramento estimatorio y la cuantía del proceso, indica que estas ascienden a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$51.955.500,00), pretensiones que hacen que este Despacho carezca de competencia para conocer del asunto en virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso.

En efecto, tratándose de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Bajo esas condiciones, es claro que el asunto sometido a estudio no supera la mayor cuantía, razón por la cual, será del caso sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, RECHAZAR DE PLANO la demanda y se ordena que por secretaría se remitan las presentes diligencias a la Oficina Judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual que instauró ANDRES ALBERTO ABRIL ACOSTA y en contra de CONSTRUCTORA SOBRE LA ROCA SAS por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA.-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.-

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2.024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de enero de 2024 indicando, que se encuentra vencido el termino para subsanar la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que se encuentra más que vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a lo requerido.

Por ello, no queda otra alternativa que la de rechazar la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., veintinueve (29) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de enero de 2023 indicando, que se encuentra vencido el termino para subsanar la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que se encuentra más que vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a requerido.

Por ello, no queda otra alternativa que la de rechazar la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D. C., veintinueve (29) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de enero de 2023 indicando, que se encuentra vencido el termino para subsanar la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que se encuentra más que vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a requerido.

Por ello, no queda otra alternativa que la de rechazar la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., veintinueve (29) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de enero de 2023 indicando, que se encuentra vencido el termino para subsanar la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que se encuentra más que vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a lo requerido.

Por ello, no queda otra alternativa que la de rechazar la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de enero de 2023, con escrito de subsanación radicado de manera extemporánea.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a analizar el escrito de subsanación, si no es porque se observa que se radicó de manera extemporánea, el 22 de enero de 2023 (archivo 7 al 9 del expediente digital) a la hora de las 5:02 minutos, es decir después del horario laboral, encontrándose ya vencido el término de subsanación, dado que la providencia que inadmitió la demanda, se notificó en estado el 15 de enero de la presente anualidad (archivo No. 05 del expediente digital).

En consecuencia, al ser extemporáneo el escrito de subsanación de demanda, no puede ser analizado por el Despacho y en tal sentido se puede decir que persisten falencias a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que la demanda será rechazada.

Una vez se encuentre en firme este proveído ARCHIVENSE las presentes diligencias.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado dentro del término legal, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, de acuerdo a la motivación de este auto.-

TERCERO: En firme el presente proveído **ARCHIVESE** lo actuado, conforme a lo dicho en la motiva. Déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de enero de 2024 indicando, que se cumplió con lo ordenado en el auto anterior, y con subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda Verbal de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **MARÍA CONSTANZA MONTALVO MOLINA**, en contra del Señor **ALVARO SUAREZ GRANADOS**, conforme al *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación en los términos de la citada ley, inténtese la notificación de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.-

CUARTO: CORRER traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso.-

QUINTO: TENER a la abogada Elianeth Aguilar Corradine, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

Yygo.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de enero de 2024 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se puede establecer, que reúne los requisitos de los artículos 406 y subsiguientes del Código General del Proceso, además que cumple con las formalidades del artículo 82 y s.s. de la misma codificación, por lo que se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Especial de División Material y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **SANDRA PATRICIA RIVERA VELANDIA** en contra del Señor **FRANCISCO LANCHEROS RIVERA**, conforme al *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 406 del Código General del Proceso, subsiguientes y demás normas concordantes.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación en los términos de la citada ley, inténtese la notificación de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.-

CUARTO: CORRER traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso.-

QUINTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división, conforme a lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEXTO: TENER a la abogada Claudia Patricia Amezquita Almanza, como Apoderada judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2023-00612

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2024 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
2. En el acápite de las notificaciones deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022 que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.* (Lo subrayado es propio del Despacho). Lo anterior, con el fin de poder integrar el contradictorio de forma ágil.-
3. Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que establece: *“**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”.* (Lo subrayado del Despacho).-

Se advierte, que para la correspondiente subsanación de la demanda, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados.

Así las cosas, se torna procedente **INADMITIR** la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de mayor cuantía interpuesta por **ESTRUCTURACION INMOBILIARIA GE SAS**, en contra de **HEALTH AND LIFE**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

MECHANIC SAS, CHRISTIAN DAVID HERRERA BERNAL y EDUAR ANDRES VILLANUEVA ALGARRA.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

Yygo.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2024 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
2. Alléguese de manera legible el documento formulario de vinculación, toda vez que no es posible su lectura.-
3. Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que establece: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (Lo subrayado del Despacho).-

Se advierte, que para la correspondiente subsanación de la demanda, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados.

Así las cosas, se torna procedente **INADMITIR** la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la **Efectividad de la Garantía Real** de mayor cuantía interpuesta por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA**, en contra de **BLANCA CECILIA DELGADO CUBIDES**.-

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2024 indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Comoquiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **RUBÉN GARCÍA CALVO** y en contra de **NATHALIA MARTINEZ POVEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **Pagaré N° RGC001/2023**, conforme se detalla a continuación:

- 1.1) Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$841.640.000,00)**, por concepto del capital vencido e insoluto contenido en el título base de la ejecución.-
- 1.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 01 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 1.3) Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.110.306,00)** por concepto de los intereses



corrientes causados y no pagados desde el 20 de octubre de 2023 y el día 31 de octubre de 2023.

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER al abogado Leonardo Castro Corredor, como apoderado judicial del extremo demandante en virtud del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2024 indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Comoquiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **AYALA CASTILLO GERARDO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **Pagaré No. 79556968**, conforme se detalla a continuación:

1.1) Por la suma de **CUATROCIENTOS ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$411.184.866,00)**, por concepto del capital allí contenido.-

1.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

1.3) Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$18.804.708,00)** por concepto de los



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

intereses corrientes causados y no pagados desde el 16 de abril de 2023, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 9 de noviembre de 2023.

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

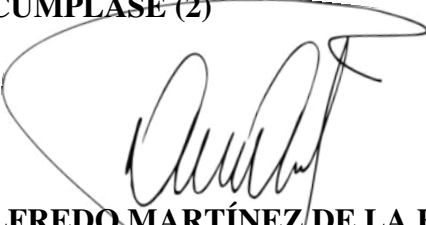
CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial del extremo demandante en virtud del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2.024**



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2024 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
2. De estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que establece: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (Lo subrayado del Despacho).-

Se advierte, que para la correspondiente subsanación de la demanda, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados.

Así las cosas, se torna procedente **INADMITIR** la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mayor cuantía interpuesta por **DUVAN URBANO URBANO**, en contra de **TRILLADORA DE CAFÉ ALFA Y OMEGA S.A.S.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2024 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredite que envió la demanda junto con sus anexos y escrito de subsanación a la contraparte. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.-
2. Atendiendo a que el contrato objeto del presente proceso no es de arrendamiento, sino que transfiere la tenencia de los bienes objeto de restitución a título de leasing habitacional, alléguese el avalúo catastral del inmueble objeto del litigio a efectos de determinar la cuantía del presente pleito. (arts. 26 núm. 6 y 82 núm. 9 de la ley 1564 de 2012).-
3. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de **TENENCIA DE BIEN INMUEBLE (LEASING INMOBILIARIO)** por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de **PROEVAL INGENIEROS S.A..-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ~~proceda a la subsanación~~ de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2024 indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Comoquiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **RODRIGO ANDRES RUIZ DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **Pagaré No. 9600365963/5000395238/5007817596**, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$134.113.453,00)**, por concepto del capital allí contenido.-
 - 1.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
 - 1.3) Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.766.362,00)** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados.-



2. Por el **Pagaré No. 9600137481**, conforme se detalla a continuación:

- 2.1) Por la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$20.998.892,00)**, por concepto del capital allí contenido.-
- 2.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
- 2.3) Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.234.591,00)** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados.-

3. Por el **Pagaré No. 5000309189/5000309114**, conforme se detalla a continuación:

- 3.1) Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$36.476.534,00)**, por concepto del capital allí contenido.-
- 3.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 3.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día de la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
- 3.3) Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$3.249.409,00)** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados.-

4. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-



TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada judicial del extremo demandante en virtud del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de enero de 2023, con escrito de subsanación radicado de manera extemporánea.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de subsanación encuentra el Despacho, que se radicó de manera extemporánea el 11 de enero de 2023 (archivo 7 al 9 del expediente digital), venciendo el término de subsanación el día 19 de diciembre de 2023, dado que la providencia que inadmitió la demanda, se notificó en estado el 12 de diciembre de la anterior anualidad (archivo No. 06 del expediente digital).

En consecuencia, al ser extemporáneo el escrito de subsanación de demanda, no puede ser analizado por el Despacho y en tal sentido se puede decir, que persisten falencias, por lo que a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda.

En firme este proveído ARCHIVENSE las presentes diligencias.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado dentro del término legal, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, de acuerdo a la motivación de este auto.-

TERCERO: En firme el presente proveído **ARCHIVESE** lo actuado, conforme a lo dicho en la motiva. Déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-